

Carta No. 0060-2024-APMTC/CL

Callao, 01 de febrero de 2024

Señores

MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C.

Av. Álvarez Calderón No. 185, quinto piso.

San Isidro. -

Atención: Carla Vega Mayhuay
Representante Legal.
Expediente: **APMTC/CL/0012-2024**
Asunto: Se expide Resolución No. 1
Materia: Reclamo por Daños a la nave.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **MEDITERRANEAN SHIPING COMPANY DEL PERU S.A.C.** ("MSC" la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 27.12.2023 a las 12:00 horas, la nave MSC ACAPULCO de Mfto. 2023-03154, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar la descarga y embarque de carga contenedorizada.
- 1.2 Con fecha 12.01.2024, la Reclamante presentó su reclamo formal manifestando su disconformidad respecto al supuesto daño ocasionado a la nave, el mismo que consistiría en: hendidura en las cell guides, soportes de las cell guides dañados, daño de la plataforma del segundo stringer y guía de celda con soportes dañados y mellados. Incidentes producidos debido a la supuesta responsabilidad de APMTC.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por la Reclamante, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la supuesta responsabilidad de APMTC respecto a los daños ocasionados a la nave MSC ACAPULCO.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Identificación de la base legal aplicable a los casos de daños a la nave.
- ii) Analizar los medios probatorios de la Reclamante.
- iii) Verificar la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC al caso concreto.

2.1. Base Legal aplicable a los casos de daños a la nave.

A efectos de determinar si APMTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

"Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos."

-El subrayado es nuestro-

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTC deba responder por

los daños alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia de los mismos y que éstos se originaron a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2. Análisis de los medios probatorios adjuntos por la Reclamante.

A fin de acreditar el supuesto daño alegado, la Reclamante adjuntó los siguientes medios probatorios:

- i) Stevedoring damage report 2023/04
- ii) Fotografías del daño alegado

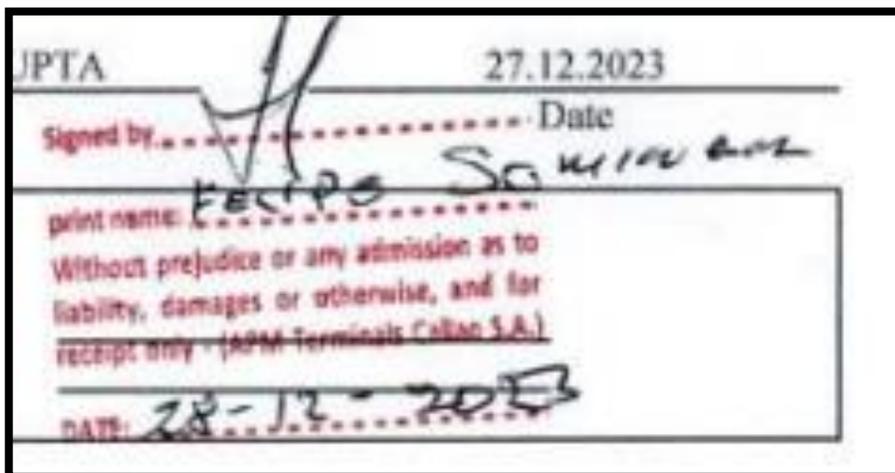
A continuación, procedemos a analizar los documentos presentados por la Reclamante como medios probatorios, a fin de verificar si ésta ha cumplido con acreditar la existencia del daño alegado y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Cabe resaltar que la Reclamante no adjuntó medio probatorio respecto a algún sobrecosto incurrido como consecuencia del daño a la nave MSC ACAPULCO.

2.2.1. Respecto al Stevedoring damage report 2023/04.

La Reclamante adjuntó como medio probatorio el documento denominado "Stevedoring Damage Report" emitido el día 27.12.2023 recepcionado por Felipe Seminario, Container Vessel Supervisor de APMTC. En dicho documento, se describe que se habrían generado los siguientes daños: hendidura en las cell guides, soportes de las cell guides dañados, daño de la plataforma del segundo stringer y guía de celda con soportes dañados y mellados por negligencia de APMTC.

Cabe señalar que, si bien dicho documento consta con la firma y sello de personal de APMTC, éste fue suscrito en señal de recepción, mas no de conformidad. Tal como se puede apreciar, el sello rojo indica lo siguiente:



INGLES	ESPAÑOL
"Without prejudice or any admission as to liability, damages or otherwise, and for receipt only" (APM Terminals Callao S.A.)	"Sin prejuzgamiento ni admisión alguna en cuanto a responsabilidad, daños u otro, y para efectos de recepción únicamente" (APM Terminals Callao S.A.)

Al respecto, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN ("TSC") se ha manifestado en la Resolución Final No. No. 019-2018-TSC-OSITRAN, señalando lo siguiente:

- "(...)
23. Como se aprecia, en el documento "Stevedore Damage Report", el Capitán de la nave indicó que la parte superior de la guía celda ubicada entre las filas 01 y 02 (bahía 29) fue golpeada por un contenedor durante las operaciones de embarque. Asimismo, consta con el referido documento el sello de recepción de APM, cuyo texto señala lo siguiente: "Sin prejuzgamiento ni admisión alguna en cuanto a responsabilidad. daños u otro, y para efectos de recepción únicamente". (Traducción libre)
 24. Sobre el particular, cabe señalar que, si bien el documento "Stevedore Damage Report" se consignó la existencia de daños a la nave, constando el sello y firma de personal de APM, estos fueron colocados únicamente en señal de recepción de dicho documento tal y como se observa del texto antes referido.
 25. En ese sentido, el documento "Stevedore Damage Report" no acredita que el daño hubiese ocurrido conforme lo descrito en el mismo, ni tampoco que haya sido generado por una deficiente prestación del servicio proporcionado por APM, en la medida que resulta ser un documento de parte, elaborado y suscrito por el

propio Capitán de la Nave.”
- El subrayado es nuestro-

En ese sentido, el documento “Stevedore Damage Report” no constituye prueba válida para acreditar la responsabilidad de APMTC sobre las circunstancias que detallan, toda vez que solo constituyen manifestaciones de parte, ya que no acreditan que lo prescrito realmente ocurrió. Por lo tanto, no corresponde validar el contenido de la prueba presentada, en el extremo que responsabiliza a APMTC por los daños a la nave.

2.2.2. Respetto a las supuestas fotografías del daño

Respetto a las vistas fotográficas remitidas por la Reclamante, debemos señalar que no se observa que correspondan a la nave MSC ACAPULCO.

Sobre el particular, en las vistas fotográficas adjuntadas por la Reclamante se evidencia los presuntos daños, sin embargo, éstas no constituyen medio probatorio que determine la responsabilidad de APMTC, ya que no existe la certeza que correspondan a la nave MSC ACAPUCLO, ni que se hayan generado por responsabilidad de APMTC.

Lo señalado en el párrafo anterior, fue ratificado por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en la Resolución Final del Expediente No. 019-2018-TSC-OSITRAN, que señala lo siguiente:

“26.- Asimismo, en cuanto a las fotografías presentadas por COSMOS, éstas mostrarían daños en la guía celda de una nave; sin embargo, no acreditan fehacientemente que los daños que se aprecian correspondan a la nave “Warnow Dolphin” o que estos hubieran sido ocasionados por personal de APM durante la prestación de sus servicios.

27.- En efecto, los daños alegados por COSMOS podrían haberse generado durante el embarque de la nave en puerto de origen o durante la travesía, no habiendo presentado el apelante medio probatorio alguno que acredite que la Entidad Prestadora fuera responsable de dichos daños.”

-El subrayado es nuestro-

En consecuencia, queda claro que las vistas fotográficas no acreditan que los daños indicados por la Reclamante, sean de responsabilidad de APMTC.

2.3. Verificar la aplicación del Reglamento de Operaciones de APMTC al caso concreto

Al respecto, corresponde remitirnos al literal c) del artículo 120 del Reglamento de Operaciones, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, que prescribe lo siguiente:

"Artículo 120.-

c) Daños a la Nave.

i. Ante la ocurrencia de un Daño a la estructura o equipamiento de la Nave, el representante señalado en el artículo 15, deberá comunicar, dentro del plazo de ocho (8) horas de ocurrido el incidente al Shift Manager o al supervisor de la nave de APMTC o remitir un correo electrónico con información (imágenes, videos, entre otros) conforme a lo siguiente:

Para contenedores

- apmtcopssenioplanner@apmterminals.com
- apmtcopsplanning1@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Para carga general

- apmtcgclanners@apmterminals.com
- apmtcopsshiftmanager@apmterminals.com

Dentro del mismo plazo se entregará el Damage Report. En caso el representante no cumpla con comunicar el referido incidente dentro del plazo señalado, APMTC declarará infundado cualquier reclamo sobre el particular.

(...)

iii. Si el Shift Manager o supervisor de la nave de APMTC considerase que APMTC no es responsable por la generación del Daño a la Nave alegado por el Capitán de la Nave, recibirá el Damage Report y únicamente sellará el mismo en señal de recepción. Los Damage Report que solamente sean sellados y que no contengan ninguna anotación por parte del Shift Manager o el supervisor de la nave de APMTC, que la contengan indicando expresamente que APMTC no es responsable por los daños alegados, no constituyen reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de APMTC. Si la Nave no estuviera de acuerdo, podrá presentar su reclamo de manera formal de acuerdo al Reglamento de Reclamos de APMTC"

- El subrayado es nuestro-

En ese sentido, queda claro que el REOP establece que si el Shift Manager o supervisor de la nave, es decir, el encargado de la operación, y quien se encuentra *in situ* al momento de los hechos, recibe un Damage Report por parte de la nave que pretende responsabilizar a APMTC por supuestos daños registrados durante la operación, de considerar que esta imputación no es

cierta, podrá sellar el Damage Report sin anotación alguna o rechazando la responsabilidad de los daños, ya que en ambos casos, dicho documento no deberá ser considerado como el reconocimiento de la imputación.

De acuerdo a ello, debemos señalar que en el presente caso el personal de APMTC recibió el Stevedoring Damage Report de fecha 28.12.2023 y al considerar que APMTC no era responsable por la generación del daño procedió a sellar el documento únicamente en señal de recepción sin colocar ninguna anotación, lo cual no constituye reconocimiento de responsabilidad alguna.

Así las cosas, debemos señalar que la Reclamante no ha cumplido con acreditar y probar que los daños alegados son consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Por lo tanto, al no haberse probado los hechos que sustentan la pretensión de lo requerido, corresponde no amparar lo solicitado el presente Reclamo.

Por tanto, al haberse demostrado que los daños reclamados no son imputables a APMTC, no amerita resarcimiento alguno y corresponde declarar el reclamo INFUNDADO¹.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC².

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara

¹ Improbanza de la pretensión.

Artículo 200.- si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada.

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

INFUNDADO el reclamo presentado por **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0012-2024.**

Se adjuntan como anexos los siguientes documentos:

Sofía Balbi

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.